Núm. 91.—Miércoles. (CUARTA EPOCA.) 18 de Abril de 1849.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ò buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.=*San Crecencio confesor y san Hermógenes mártir.*

EL SOL...... {Sale...... á las 5 y 23 minutos. Pónese.. á las 6 y 37 minutos

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Sanidad.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas instrucciones formadas por el Consejo de sanidad, con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos ausilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacermenos fatales las consecuencias de la referida epidemia.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas instrucciones que hará V. S. insertar en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de...

Instrucciones que deberán observar los Gefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4º Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de salubridad pública* que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real órden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real órden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos ausilios y medios sean necesarios.

5º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pezos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vejetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

6º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerias, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las *Comisiones permanentes de salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á laaccion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberán usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parages en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunsvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de salubridad* aprobado por la Junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15 Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud, tambien se probidirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese

oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de salubridad*, como los de las *Juntas parroquiales de beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, asi como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinencia y los escesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil dijestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados ausilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los gefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes Políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los ausilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en real órden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruages ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados estramuros de las poblaciones, estableciéndoles provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la esposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los gefes políticos y alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de beneficencia y de sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los ausilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los gefes políticos y alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros estraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las *Juntas de sanidad y de beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos estraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los gefes políticos y alcaldes cuantos medios le sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los ausilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de sanidad y de beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de ausilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo estraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de ausiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de sanidad y de beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el estraordinario de epidemías, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los ausilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de beneficencia* en los términos que espresa el párrafo 9.º de la referida real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea los ausilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los ausilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial ma

calentadores, cepillos de friega, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos ausilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de sanidad y de beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio estraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, escepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo ausiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los ausilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los ausilios de diferente clase que necesitaren, en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los ausilios que haya en disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministros de ausilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados ausilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de beneficencia*, tomarán todas las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerias del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los alcaldes oirán el dictámen de las *Juntas de sanidad y de beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerias que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerias públicas. Tercero. La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerias del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerias del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerias tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las juntas propondrán á los alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerias, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerias.

64. Tambien propondrán las mismas juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerias segun las circunstancias especiales de estas y el órden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas ausilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los alcaldes, en vista del dictámen de las juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerias que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde haya de establecerse. Y tercero. Las reglas porque haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerias, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las juntas municipales de sanidad y de beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de marzo de 1849.=Aprobadas por S. M.=San Luis.

Palma 18 de Abril.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

El Sr. comandante principal de los tercios navales de Levante en oficio de 26 de marzo último me dice lo que copio:

«El Escmo. Sr. comandante general de este departamento en oficio del 21 del actual me dice lo que sigue:

«El Escmo. Sr. sub-director general de la Armada con fecha 7 del actual me dice lo que sigue: =Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. ministro de Marina en real órden de 14 de febrero último me dijo lo siguiente:=Escmo. Sr.=El sub secretario del ministerio de Estado con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:=Escmo. Sr.=Paso á manos de V. E. de real órden comunicada por el señor ministro de Estado, el *Diario de Governo* de 17 de enero último, á fin de que dé la publicidad conveniente á la real órden que en el mismo verá V. E. sobre el establecimiento de un astillero en la ciudad de Morta isla de Fayal: cuyo documento ha remitido á esta primera secretaría el cónsul de S. M. en Lisboa con su despacho núm. 244.=Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. acompañándole el mencionado *Diario de Governo*, á fin de que traducido que sea por el intérprete de Marina en esta córte la referida real órden la circule V. E. á quienes corresponda para la debida publicidad.=Y verificado por el intérprete la traduccion espresada, adjunta remito á V. E. una copia para la debida circulacion en la comprension de su mando.=Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la que se cita para su inteligencia y circulacion correspondiente en los tercios navales de su mando.»

«Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y circulacion en las provincias de su mando, à los fines que son consiguientes.

«Dios guarde á V. S. muchos años.=Cartagena 26 de marzo de 1849.=José Husel de Guimbarda.=Sr. comandante de marina del tercio de Mallorca.»

«Comandancia general de Marina, departamento de Cartagena, direccion general de la armada: =Traduccion de la real órden y de la esposicion, insertas en el *Diario de Governo* de Lisboa de 17 de enero de 1849.

«Real órden.=Ministerio de la gobernacion del Reino.=Tercera direccion.=Segunda seccion.

«Enterada S. M. la Reina, de la esposicion del gobernador civil del distrito de Morta, remitida en oficio de 25 de noviembre próximo pasado, relativa al establecimiento de un astillero construido últimamente en la ciudad de Morta, proporcionando de este modo à cualquiera clase de embarcaciones los medios de reparar sus averias en el mejor de todos los puertos del Archipiélago de las islas Azores, en la confianza de que encontrarán todos los pertrechos, materiales y operarios necesarios, como ha sucedido recientemente al buque callenero «Hardy» de los Estados-Unidos, que ha recurrido á reparos de consideracion; S. M. se ha dignado resolver, que por este ministerio de la gobernacion del Reino se manifieste al referido gobernador civil que ha visto con satisfaccion lo espuesto en su oficio; y que se publique en el *Diario del Gobierno* á fin de que por este medio lleguen al conocimiento de los navegantes, las conveniencias que les ofrece el mismo puerto para el abrigo de los buques, y para reparar sus averias, resguardándose hasta ahora por falta de estos medios, pero que en lo venidero navegaràn en su demanda con preferencia, resultando en ventaja de la navegacion, como en beneficio y prosperidad de esta importante parte de los dominios portugueses.=Palacio de las necesidades á 11 de enero de 1849.=El duque de Saldanha.=Esposicion del gobernador civil del distrito de Morta à que se refiere la anterior real órden.=Ilmo. y Escmo. Sr.=El puerto de esta ciudad, sin duda, el mejor de todos los del archipiélago de las islas Azores, ofrece á los buques que naveguen en su demanda, un abrigo seguro, esceptuando la parte del Sudeste, y siendo en todas estaciones muy raros los temporales fuertes y duraderos del espresado recinto, son muy pocas las desgracias que esperimentan las embarcaciones ancladas en este puerto, sin embargo de tantas ventajas pocos eran los buques que venian en su demanda à ménos que por las averias gruesas sufridas por temporales no pudieran continuar su navegacion, y se amparaban en toda la isla para salvar las vidas de sus tripulaciones, porque ya fuesen embarcaciones de nueva construccion ó bien de un estado de perfecta solidez, habian de guardar indudablemente abandonadas por la falta de repuestos para reparar sus averias. Con frecuencia sucedia que los capitanes de estos buques carecian de ocupacion por largo espacio de tiempo, y por tanto nada satisfechos de su arribada á este puerto, y eran los primeros en recomendar á sus compañeros le diesen resguardo siempre que lo permitiesen las circunstancias. Seguramente este es el orígen del abandono en que ha estado por tantos años de parte de los navegantes este importantísimo puerto, cuya situacion es muy ventajosa. La ciudad de Morta tiene en el dia astilleros constantemente provistos de todo lo necesario á la seguridad de los buques y para reparar cualquiera clase de averias, aun en los de mayor porte que hacen la navegacion de los mares del otro lado del Atlántico. Tambien se encuentran en Morta operarios, y bastante numerosos, que tienen todos los conocimientos necesarios para el trabajo de cualquiera clase de reparos que puedan necesitar las embarcaciones, y finalmente en este puerto hay surtidos de todos los pertrechos y víveres que tambien puedan necesitar los buques para seguir su navegacion. Para que este pais reporte todos los beneficios que le ofrecen las mencionadas facilidades y su situacion topogràfica faltan aun ciertas mejoras de que es susceptible el puerto, que seria muy conveniente su realizacion ó ejecucion, y que las indicadas facilidades fuesen generalmente conocidas á los navegantes que hacen los viages de travesía del Occéano; y como para la felicidad general de este pais, veo de dia en dia el mayor incremento de este ramo de nuestra industria, procedente de haber llegado á noticia de varios capitanes las facilidades y recursos que se pueden proporcionar en este puerto, ruego á V. E. me permita le haga una suscinta relacion de su desarrollo progresivo, y demuestre por medio los fundamentos en que estriban mis esperanzas del aumento de la riqueza y prosperidad de este distrito de mi cargo, con el progreso de este ramo de industria.=Por oficio que en 28 de setiembre último me dirigió el vice-cónsul de los Estados-Unidos de América en esta isla, que remito à V. E. adjunto en copia, consta que el buque callenero «Hardy,» de la misma nacion al entrar en 24 de agosto último en este puerto con el objeto de refrescar víveres, se aproximó tanto á la isla del Pico que encalló en las piedras inmediatas á la costa, á las diez de la noche en corta diferencia: el tiempo estaba sereno y la mar tan llana, que el capitan con su tripulacion, ausiliados de alguna gente del pais pudo zafar el buque de los escollos y separarse de la costa, fondeando despues en la bahia de esta ciudad á las siete de la mañana del siguiente dia, remolcado el Hardy por 22 embarcaciones del pais. El buque sufrió averias, de manera que ya habia hecho siete pies de agua sobre cuaderna cuando entró en el ancladero. El timon de aquella y demas fondos del buque tuvieron averia gruesa, y sin embargo se procedió á reparar el buque siguiendo el parecer de los peritos, fondeando con este objeto en la inmediata bahia de Porto-Pein.=En este parage se hizo la recorrida de todas las averias mencionadas en el precitado oficio concluyéndolas con tal perfeccion en el espacio de 47 dias, que los peritos en su último reconocimiento declararon al buque en estado útil para navegar, no obstante que su destino era la pesca de la ballena cuya duracion por lo general es de tres ó cuatro años; á consecuencia de este reconocimiento el Hardy salia de la bahia de esta ciudad el 21 de setiembre último. =El orígen de la averia que sufrió este buque provino únicamente de la falta de vigilancia de la tripulacion, siendo prueba de este descuido, la serenidad del tiempo, y no haberse hecho pedazos el buque contra las piedras. Cumple à un propósito advertir en este lugar, que desde el año 1842, y esceptuando el caso presente, apenas han ocurrido dos naufragios de buques en este puerto, y quizas causados por iguales descuidos y cuando las embarcaciones ancladas en la bahia estaban en completa seguridad.=Existen igualmente en este puerto, un buque de mayor porte; un bergantin; una goleta francesa, y un buque americano, para reparar las averias de sus cascos y arboladura; y un buque brasileño con los fondos abiertos, siendo notable que todas estas mencionadas embarcaciones traen á su bordo, bien capitan ó pilotos, ó gente de mar que en otros buques ya habian arribado á esta isla y por iguales casos.=He creido de mi deber el poner en conocimiento de V. E. estas noticias á fin de que tomando en consideracion los beneficios que pueden resultar al distrito de mi cargo, y dándolas la merecida publicidad, el gobierno de S. M. se digne espedir, para promover este objeto, las órdenes que estime convenientes. Dios guarde á V. E. Gobierno civil de Morta 25 de noviembre de 1848. Ilmo. y Escmo. señor duque de Saldanha, ministro y secretario de Estado de la gobernacion del Reino.=El gobernador civil.=Nicolas de Anastasio de Betenconst.=Es copia.= Ulloa.=Es copia.=Rio.=Es copia.=Guimbarda.»

Lo que se inserta en este periódico para su notoriedad. Palma 16 de abril de 1849.=Manuel Villavicencio.

De órden del M. I. Sr. intendente de esta provincia el dia 14 de mayo próximo en la casa habitacion de S. S. á las once de dicho dia se procederá à la subasta y único remate del oficio de escribano del juzgado de la subdelegacion de rentas de la isla de Iviza vacante por renuncia de D. Vicente Gotarradona que la obtenia no admitiéndose postura que sea menor de cien rs. vn. en que queda tasada y no tendrá efecto el remate interin que el gobierno oida la Exma. Audiencia Territorial resuelva que el mejor postor reune un grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeno del referido oficio. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 17 de abril de 1849.=P. M. de S. S.=Miguel Villalonga escribano.

Boletin de Comercio.

EMBARCACIONES FONDEADAS DIA 18.

De Barcelona en 8 dias laud Proletario de 37 ton., cap. don Miguel Llompart con lastre y efectos, 5 mar. y 7 pasag.

Idem despachados.

Para Argel laud Esperanza de 37 ton., cap. don Guillermo Palmer con varios efectos y 5 mar.

Avisos particulares.

†

El Sr. D. Manuel Ortega intendente de Rentas de esta provincia y demas amigos del Sr. D. Alejandro Alonso y Taboada (Q D. T. E. G.) invitan á todos los conocidos de dicho Sr., que por olvido, hayan dejado de recibir esquela, para que se dignen asistir al funeral que en sufragio de su alma se celebrará en la iglesia de santa Catalina de Sena, el dia 20 del corriente á las diez y media de la mañana.

El duelo se despide en la iglesia.

En la calle dels Verins, parroquia de San Nicolas, casa número 46 hay para alquilar una estancia que puede servir para almacen y tambien para de habitarse, ademas hay una sala con mucha capacidad. En la misma casa darán razon de las [illegible] á las tres de la tarde.

El que quiera adquirir por via de compra una casa de recreo situada en el paraje llamado el *Porticholet* del molinar de levante, que consiste en un piso superior compuesto de sala, dos cuartos dormitorios, cocina, y demas oficinas necesarias, con agua de pozo muy buena. En esta imprenta darán razon.

En la tienda de Mateo Jaume, Plaza nueva manzana 2 número 20, hoy sábado se empieza a vender orchata, sorbetes y helados encargados.

El que quiera vender un censo que no baje de 20 libras mallorquinas, aunque sea de 80 à 90 o mas, acuda à esta imprenta donde daràn razon de la persona que quiere comprarlo, acomodando hipoteca, y que el prestador del censo resida en Palma.

CULTOS SAGRADOS.

La festividad de S. Francisco de Paula, que acostumbra celebrarse todos los años en la villa de Muro, se verificará el dia 22 del actual.

TEATRO.

Funcion para mañana.

Sinfonia.

Despues se pondrá en escena la comedia en 3 actos, representada en este teatro, en verso, original de D. Ceferino Suarez Bravo, titulada

¡ES UN ANGEL!!

Estrenada esta composicion en los teatros de la corte para beneficio de la señora Palma, mereció en sus numerosas representaciones los mayores aplausos. Lo delicado de su argumento, el tino con que estan conducidos todos sus incidentes y la brillante versificacion que la adorna hacen confiar á la empresa en el buen éxito de esta obra dramáiica. Ha sido ensayada con todo esmero y toman parte en ella las señoras Pámias y Burgos; y los señores Alba, Capo, Munne etc.

Dando fin con baile nacional.

A las 7 y media.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, EDITOR RESPONSABLE.